

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220057200**, informando que, el **Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**, asigno la competencia del presente proceso a este Despacho. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el **Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**, asigno la competencia del presente proceso a este Despacho, mediante proveído el 04 de septiembre de 2023, se hace necesario **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso de **ELSA INÉS GUTIERREZ DE MURILLO** contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**

Así las cosas y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **ABERTO LOPEZ MORA** identificado con la C.C. n.º80.854.896 y T.P. 232.897 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante **ELSA INÉS GUTIERREZ DE MURILLO** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que cumple con lo establecido en el artículo 25 y 26 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, por lo que el Despacho admite la demanda de **ELSA INÉS GUTIERREZ DE MURILLO** contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso de **ELSA INÉS GUTIERREZ DE MURILLO** contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ABERTO LOPEZ MORA** identificado con la C.C. n.º80.854.896 y T.P. 232.897 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante **ELSA INÉS GUTIERREZ DE MURILLO** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda de **ELSA INÉS GUTIERREZ DE MURILLO** contra **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda, al representante legal de la sociedad **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Art. 29 del CPTSS o en su defecto como lo establece la Ley 2213 de 2022, sin la realización de mixtura de normas.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

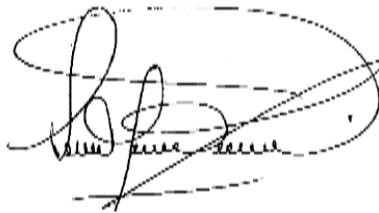
SÉPTIMO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

OCTAVO: ADVERTIRLE al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. -S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se RECUERDA a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral n.º110013105002**20230007000**, informando que mediante auto del 24 de agosto de 2023 se requirió a la parte demandante para que informara si deseaba continuar con la ejecución dentro del proceso ordinario n.º11001105002**20180072500**., sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el día 30 de octubre de 2023 se elaboro el oficio autorizando el pago del titulo y que la parte demandante se requirió para que informara si deseaba continuar con la ejecución dentro del proceso ordinario n.º11001105002**20180072500**, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto, en virtud de que lo solicitado en ejecución corresponde a las costas procesales, las cuales fueron ordenadas su pago.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se ordenó y pago el título ejecutivo de las costas, se ordenará el Archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el Archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230014700**, informando que el demandado **PREMEX S.A.S.** radica memorial de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **OLGA MILENA MAYA GALLEGO**, identificada con la C.C. n.º1.036.689.433 y T.P. 362.584 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **PREMEX S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que la demandada **PREMEX S.A.S.** fue notificada el 05 de octubre de 2023 y dentro del término legal radico escrito de contestación de la demanda, conforme a lo anterior el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **PREMEX S.A.S.**

De otra parte, se advierte que el apoderado del demandado radica memorial describiendo traslado de las excepciones de merito propuestas en la

contestación de la demanda, no siendo la oportunidad procesal, el Despacho se releva de su estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora la Doctora **OLGA MILENA MAYA GALLEGO**, identificada con la C.C. n.º 1.036.689.433 y T.P. 362.584 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **PREMEX S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **PREMEX S.A.S.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **once** de la mañana (**11:00am**), **del seis (06) de noviembre de 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230015200**, informando que el demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** radica escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO** identificado con la C.C. n.º80.502.749 y T.P.86.226 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** radica escrito de contestación de la demanda, no obstante, no se observa constancia de la notificación realizada, por lo que el Despacho lo tendrá por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos del Art. 301 del C.G.P.,

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda por la accionada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO** identificado con la C.C. n.º80.502.749 y T.P.86.226 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **once y treinta de la mañana (11:30am)**, del **cinco (05) de diciembre de 2024**.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20230016900**, informando que la demandada **PATRICIA EDITH PINEDA BARRERI** radica memorial de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condiciónsatisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconocer personería adjetiva al Doctora **DIANA LORENA MAYORGA MORALES**, identificado con la C.C. n.º53.079.599 y T.P. 175.362 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **PATRICIA EDITH PINEDA BARRERI** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada **PATRICIA EDITH PINEDA BARRERI**, fue notificada el día 09 de octubre de 2023 y contestó la demanda, dentro del término legal, conforme a lo anterior, el despacho procede a realizar el estudio de la contestación, el despacho procede a realizar el estudio de la contestación, advirtiendo que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se cumple con el numeral 5º del PAR. 1º artículo 31 del C.P.T. y S.S., *“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda y que se encuentren en su poder”* No se aporta las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda:

- Certificación de la obra de adecuación
- Audio de WhatsApp de la señora Carmen Sofia Flórez Fernández

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctora **DIANA LORENA MAYORGA MORALES**, identificada con la C.C. n.º53.079.599 y T.P. 175.362 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **PATRICIA EDITH PINEDA BARRERI** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demandada **PATRICIA EDITH PINEDA BARRERI** se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva interpuesta por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.** contra **FRESKALECHE S.A.S. NIT. 800.114.766** correspondió por reparto a este Juzgado y se radico bajo el n.º110013105002**20230017800**, y se informa que, el apoderado de la parte ejecutante radicó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de retiro de la demanda radicada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 03 de octubre de 2023.

Así las cosas, y una vez verificado el poder aportado y visible en el folio 75 del ítem 01 del expediente digital se observa que el apoderado no cuenta con la facultad para retirar la demanda. Así las cosas, se insta al profesional actualizar el poder en cual se otorgue la facultad de retirar la demanda y acceder a solicitud elevada.

De conformidad con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al profesional actualizar el poder en cual se otorgue la facultad de retirar la demanda y acceder a solicitud elevada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00272-00**, informándole que mediante auto inmediatamente anterior se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a las entidades que conforman **LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, ordenando su notificación personal de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a cargo de la solicitante y a la fecha no ha tramitado dicha notificación. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personería adjetiva a la Doctora **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.664.334 y TP 259.322 C.S.J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a las solicitudes de las partes el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, se logra establecer que el auto que admitió el llamamiento en garantía fue emitido el 8 de mayo del 2023 y notificado por el estado de fecha 9 de mayo de la misma anualidad, ordenando a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** que surtiera el trámite de notificación de las llamadas en garantía de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Sin embargo, no se evidencia dentro del plenario que a la fecha la demandada cumpliera con la carga procesal que le fuere impuesta.

Frente a lo anterior es preciso recordar que el artículo 66 del Código General del Proceso establece que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Así las cosas y con fundamento en la normativa en cita, el Despacho decretará la ineficacia del llamamiento en garantía de las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, pues como se dijo, a la fecha no se ha hecho efectiva la notificación de la llamada en garantía a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** habiendo transcurrido ya el término previsto en el artículo 66 del CGP aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.664.334 y TP 259.322 C.S.J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la ineficacia del llamamiento en garantía de las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** esto es de las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.- GRUPO ASD S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00), del doce (12) de julio del año 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2019-00300-00, informando que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.833.703 y TP 369.744 como apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia dentro del expediente digital a ítem 20 del plenario la constancia del trámite de la notificación efectuado por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, misma que se hizo con el

lleno de los requisitos previstos dentro de la normativa vigente para la data, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la demanda.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 2° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no se observa el pronunciamiento expreso sobre las pretensiones numeradas **7 a 11**.
2. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no se evidencia *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan”* lo anterior por cuanto no se evidencia contestación a los hechos **2.1, 2.2, 10.1 a 10.5, 11.1 a 11.3, y 12 a 31**.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Así mismo, la demandada **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por mediar contrato de seguro provisional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los Afiliados a su Fondo de Pensiones, por lo cual se admite el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a las precitadas entidades a cargo de la solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin lugar a mixtura dentro del respectivo trámite, y haciendo uso de al correo electrónico dispuesto por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.833.703 y TP 369.744 como apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a cargo de la solicitante, esto es, **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin lugar a mixtura dentro del respectivo trámite, y haciendo uso de al correo electrónico dispuesto por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha el 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2019-00431-00, informando que la demandada **PRO OFFSET EDITORIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 2 de agosto del 2023 notificada mediante estado del 3 de agosto de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **PRO OFFSET EDITORIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** remitió al Despacho escrito subsanando las contestaciones de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **PRO OFFSET EDITORIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **PRO OFFSET EDITORIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del doce (12) de julio del año 2024**.

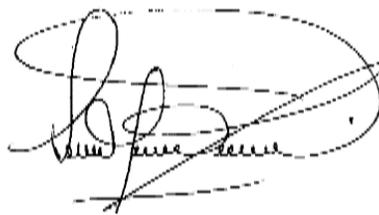
TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 10 de octubre del 2022, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2020-00405-00, informando que la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **PROFFENSE S.A.S.**, identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 900.616.774-1, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 3 de octubre del 2022 publicada por estado electrónico del 5 de octubre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, remitió al Despacho escrito

subsanaando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados **REUNIENDO** todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Ahora bien, no se evidencia que por Secretaría se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 3 de octubre del 2022, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo pertinente, esto es, notificando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **PROFFENSE S.A.S.**, identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 900.616.774-1, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 3 de octubre del 2022, esto es, notificando de la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y treinta de la mañana **(11:30am), del cuatro (04) de julio del año 2024**.

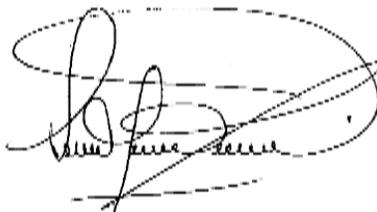
QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00035-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se requirió al apoderado de la parte demandante a efectos de que tramitara la notificación de la demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y que el pasado 10 de agosto del 2023 el apoderado remitió un correo en el que informa que tramitó la notificación ante el demandado. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el pasado 10 de agosto del 2023 el apoderado remitió un correo en el que informa que tramitó la notificación ante el demandado. Sin embargo, no se evidencia que tal notificación se hubiese surtido en observancia del requerimiento efectuado mediante auto inmediatamente anterior, pues no obra constancia de recepción o lectura del mensaje que le permita entender a éste Despacho que la demandada ha tenido conocimiento de la presente litis.

Es por ello por lo que se procede a requerir por segunda vez a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ARCILLA SUPERIOR S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

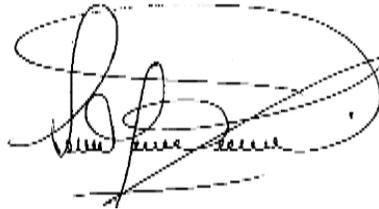
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ARCILLA SUPERIOR S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha el 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2021-00535-00, informando que la demandada **GLOBAL FORENSIC AUDITING S.A.S.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 1 de agosto del 2023 notificada mediante estado del 2 de agosto de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, el demandado **GLOBAL FORENSIC AUDITING S.A.S.**, remitió al Despacho escrito subsanando las contestaciones de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte del demandado **GLOBAL FORENSIC AUDITING S.A.S.**

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **GLOBAL FORENSIC AUDITING S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del treinta (30) de agosto del año 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha el 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00121-00, informando que el demandado **JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 1 de agosto del 2023 notificada mediante estado del 2 de agosto de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, el demandado **JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO** remitió al Despacho escrito subsanando las contestaciones de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte del demandado **JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO**

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por el demandado **JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del dieciséis (16) de agosto del año 2024**.

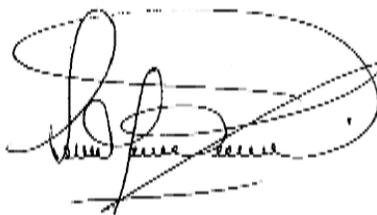
TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2022-00373-00, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia dentro del expediente digital a ítem 6 del plenario la constancia del trámite de la notificación efectuado por el Despacho a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, misma que se hizo con el lleno de los requisitos previstos dentro de la normativa vigente para la data, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la demanda.

Por otra parte, no se evidencia dentro del plenario que la parte demandante hubiese efectuado las actuaciones tendientes a notificar a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 4 de mayo del 2023.

No obstante, lo anterior las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítems 8 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 26 de julio del 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y media de la mañana **(11:30am), del ocho (08) de julio del año 2024.**

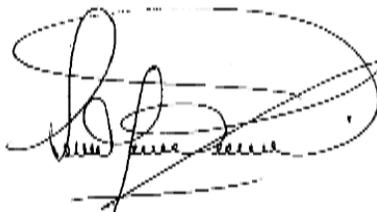
SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2023-00107-00, informando que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda, y que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se entendió notificada por conducta concluyente. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP 199.923 como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, el Despacho procede a resolver las solicitudes elevadas por las partes previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del plenario que la parte demandante hubiese efectuado las actuaciones tendientes a notificar a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 24 de julio del 2023.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítems 5 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Por otra parte, se evidencia a ítem 7 del plenario que se tramitó la notificación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el día 14 de agosto del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no se evidencia *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos*

de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan” lo anterior por cuanto no se evidencia contestación al hecho **16**.

Así las cosas, se les concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Así mismo, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**; **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**; y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por mediar contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los Afiliados a su Fondo de Pensiones, por lo cual se admiten los llamamientos en garantía y en consecuencia se ordena notificar a las precitadas entidades a cargo de la solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin lugar a mixtura dentro del respectivo trámite, y haciendo uso de al correo electrónico dispuesto por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para tales efectos deberá allegar las pruebas que acrediten cómo obtuvo la dirección electrónica o física donde se vaya a tramitar la respectiva notificación.

Ahora bien, no se evidencia que por Secretaría se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 24 de julio del 2023, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo pertinente, esto es, notificando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP 199.923 como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

SEXTO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto de fecha 24 de julio del 2023, esto es, notificando de la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su

representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.;** **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.;** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.;** **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.;** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** a cargo de la solicitante, esto es, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin lugar a mixtura dentro del respectivo trámite, y haciendo uso de al correo electrónico dispuesto por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 3 de noviembre del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2023-00197-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, si bien a ítem 4 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, lo cierto es que la misma no se hizo en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, lo anterior por cuanto no se logra evidenciar constancia de lectura o de recibido que permita entender al Despacho que la demandada tuvo conocimiento de la presente litis.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 8 del expediente digital, por lo que el Despacho las **TENDRÁ POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, no se evidencia que por Secretaría se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 31 de julio del 2023, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo pertinente, esto es, notificando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **UNION TEMPORAL W&WL** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 901.729.847 representada legalmente por **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, identificada con la C.C. No. 66.959.623 y T.P. No. 258.258 del C. S. J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 31 de julio del 2023, esto es, notificando de la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE**

CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y treinta de la mañana **(11:30am), del once (11) de julio del año 2024.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed-line oval border.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la señora **ADRIANA BAÑOS OLIVERA** identificada con C.C. No. 39.693.802 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00264**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias previo a decidir sobre el mandamiento de pago peticionado, evidencia el Despacho que mediante la demanda ejecutiva enviada el 19 de agosto del 2022 la apoderada de la parte demandante solicitó librar mandamiento por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario Nro. 11001-31-05-002-**2019-00011-00** por concepto de costas.

Pues bien, como se desprende del informe de títulos obrante a ítem 6 de la carpeta de ejecución, se pudo evidenciar que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., constituyó el título judicial No. **400100008628860** del **7 de octubre del 2022**, por valor de **\$1.000.000.oo**.

De la suma de dinero consignada por la demandada, se puede establecer que dicha cantidad corresponde a la condena en costas que se impusiera dentro del proceso ordinario en primera instancia por la suma de **\$1.000.000.oo**, según auto del 5 de septiembre del 2022.

Así las cosas, el Despacho ordenará la entrega del título antes referenciado a la señora **ADRIANA BAÑOS OLIVERA** identificada con C.C. No. 39.693.802, ello por cuanto del poder obrante a ítem 1 folio 21, de la carpeta de primera instancia no se logra evidenciar que la Dra. **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO** tenga la facultad expresa para cobrar. **POR SECRETARIA AGENDESE CITA.**

Aunado a lo anterior, a ítems 15 y 16 de la carpeta de primera instancia se evidencia que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, remitió memorial mediante el cual indica que acredita el cumplimiento de la sentencia, razón por la cual se dispone incorporar dicha documental al plenario y correr traslado de la misma a la parte demandante a efectos de que informe al Despacho si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **entrega** del título judicial No. **400100008628860** del **7 de octubre del 2022**, por valor de **\$1.000.000.oo** por concepto de las costas procesales consignadas por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la demandante **ADRIANA BAÑOS OLIVERA** identificada con C.C. No. 39.693.802, no sin antes advertir que, para la entrega del mismo, debe comparecer con su apoderado judicial.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: INCORPORAR al plenario la documental obrante a ítems 15 y 16 de la carpeta de primera instancia mediante la cual la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informa el cumplimiento de la sentencia proferida por éste Despacho.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la documental referida en el numeral anterior, a la parte demandante para que informe al Despacho si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a dashed-line oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 1 de septiembre del 2023, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO** identificado con C.C. No. 10.540.910 contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS POTECCIÓN S.A.**, que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023**-00**265**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias previo a decidir sobre el mandamiento de pago peticionado, evidencia el Despacho que mediante la solicitud de ejecución de la sentencia remitida al Despacho el 7 de septiembre del 2022 el apoderado de la parte demandante solicitó librar mandamiento por concepto de las condenas impuestas a las demandadas dentro del proceso ordinario Nro. 11001-31-05-002-**2019**-00**112**-00 según las sentencias de primera y segunda instancia.

Pues bien, como se desprende del informe de títulos obrante a ítem 4 de la carpeta de ejecución, se pudo evidenciar que la demandada **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., constituyó el título judicial No. **400100008690777** del **29 de noviembre del 2022**, por valor de **\$1.000.000.oo**

Igualmente, como se desprende del informe de títulos obrante a ítem 5 de la carpeta de ejecución, se pudo evidenciar que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS POTECCIÓN S.A.**, constituyó el título judicial No. **400100008736062** del **5 de enero del 2023**, por valor de **\$1.000.000.oo**

De la suma de dineros consignadas por las demandadas, se puede establecer que dichas cantidades corresponden a la condena en costas que se impusiera dentro del proceso ordinario en primera instancia por la suma de **\$2.000.000.oo**, según auto del 5 de septiembre del 2022.

En consecuencia, se ordenará la entrega de los precitados títulos al apoderado judicial del demandante **JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO** identificado con C.C. No. 10.540.910, esto es, al abogado **LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO** identificado con C.C. 14.237.899 y T.P. 36.449, dado que cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar de conformidad con el poder obrante a folio 2 del ítem 1 de la carpeta de primera instancia. **POR SECRETARIA AGENDESE CITA.**

De conformidad con lo antes indicado se dispondrá requerir a la parte demandante a efectos de que informe al Despacho si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. **400100008690777** del **29 de noviembre del 2022**, por valor de **\$1.000.000.oo** y No. **400100008736062** del **5 de enero del 2023**, por valor de **\$1.000.000.oo** por concepto de las costas procesales consignadas

por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS POTECCIÓN S.A.**, al apoderado judicial del demandante **JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO** identificado con C.C. No. 10.540.910, esto es, al abogado **LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO** identificado con C.C. 14.237.899 y T.P. 36.449, dado que cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar de conformidad con el poder obrante a folio 2 del ítem 1 de la carpeta de primera instancia.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20080058700**, de **JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la audiencia programada para el día 22 de marzo de 2023 no se pudo realizar, teniendo en cuenta que las partes no asistieron. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia programada, en atención a que las partes no asistieron. En tal sentido se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 126 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la audiencia de que trata el artículo 126 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dentro del proceso de la referencia, para el día **veintiséis (26) de febrero de 2024 a las cuatro de la tarde (04:00pm)**.

SEGUNDO: Por secretaría librese comunicación con Destino al demandante **JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ CAUCALI**, su apoderada **JULIAN ANDRES**

GIRALDO MONTOYA y a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que comparezcan a la audiencia de reconstrucción, con el objeto de comprobar la actuación surtida, asimismo, aporte las grabaciones que reposen en su poder.

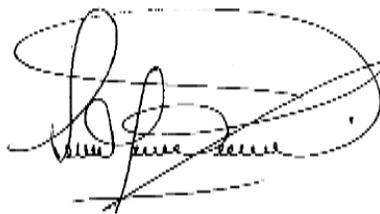
TERCERO: INFÓRMESELE a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral n.º110013105002**20150099400**, informando que el apoderado de la demandante **RUTH ALEYDA ACERO NOAK** con memorial del 24 de octubre de 2023 solicita la entrega del título judicial, no librar mandamiento de pago por pago total de la obligación y terminación del proceso. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado del demandante **RUTH ALEYDA ACERO NOAK**, en la cual solicita la entrega de los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado el siguiente título judicial n.º **400100008479485** del 31 de mayo de 2022, por valor de **\$1.800.000.00** a favor de **RUTH ALEYDA ACERO NOAK**, con C.C. **35.467.947**; título judicial consignado por la demandada **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** por concepto de costas del proceso.

Título Judicial que fue puesto en conocimiento a la parte demandante en auto del 02 de febrero de 2023, en consecuencia, se ordenará la entrega del título n.º **400100008479485** del 31 de mayo de 2022, por valor de **\$1.800.000.00** a favor de **RUTH ALEYDA ACERO NOAK**, con C.C. **35.467.947**; título judicial consignado por la demandada **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** por concepto de costas del proceso, al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con la C.C. n.º71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante en el folio 19 del expediente digitalizado visible en el ítem 01.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, al **apoderado judicial** en el horario de atención al público de **lunes a viernes** de **8:00 am** a **1:00 pm** y de **2:00 pm** a **5:00 pm**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial n. °**400100008479485** del 31 de mayo de 2022, por valor de **\$1.800.000.00** a favor de **RUTH ALEYDA ACERO NOAK**, con C.C. **35.467.947**; título judicial consignado por la demandada **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** por concepto de costas del proceso, al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con la C.C. n.°71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S de la J

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.vo, al **apoderado judicial** en el horario de atención al público de **lunes a viernes** de **8:00 am** a **1:00 pm** y de **2:00 pm** a **5:00 pm**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20190089000**, informando que, el día 17 de febrero de 2023 se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, mediante auto del 07 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado por el término legal de la demanda al apoderado del demandado **ISRAEL CAMARGO SALAZAR** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO ANGUS AND ROASTBEEF**, una vez remitido el expediente por secretaría.

Que por secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 07 de febrero de 2023, mediante memorial enviado el 17 de febrero de 2023, conforme se evidencia en el ítem 15 del expediente digital, sin que hasta la fecha se haya radicado contestación de la demanda, por lo que el Despacho **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por el demandado **ISRAEL CAMARGO SALAZAR** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO ANGUS AND ROASTBEEF**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por **ISRAEL CAMARGO SALAZAR** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO ANGUS AND ROASTBEEF**.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **once y treinta** de la mañana **(11:30am), del veintiocho (28) de mayo de 2024**.

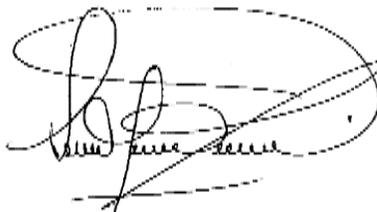
TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200018300**, informando que el demandado **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.** radica memorial de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **MAGDA CAROLINA CASTRO PALACIOS**, identificada con la C.C. n.º52.717.073 y T.P. 149.417 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que la demandada **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.** fue notificada el 26 de enero de 2023 y dentro del término legal radico escrito de contestación de la demanda, conforme a lo anterior el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma no puede ser admitida por no cumplirse los presupuestos del Art. 31 del C.P.T. Y S.S. así:

1. No se tiene en cuenta el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, *5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y.* Teniendo en cuenta no se aporta la prueba No. 2 Contrato comercial entre Sandblast y pinturas LVA S.A.S. y Tecnitiques Ingenieros S.A.S.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

De otra parte, el demandado aporta la constancia de notificación de la demandada **SANDBLAST Y PINTURAS LVA S.A.S.**, no obstante, una vez consultada la página del **RUES** se observa que la empresa se encuentra en liquidación, por lo que se hace necesario **REQUERIR** al apoderado del demandante realizar la notificación al LIQUIDADOR de la demandada **SANDBLAST Y PINTURAS LVA S.A.S.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MAGDA CAROLINA CASTRO PALACIOS**, identificada con la C.C. n.º52.717.073 y T.P. 149.417 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

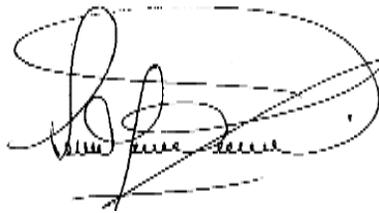
SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda por la accionada **PREMEX S.A.S.** Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del demandante realizar la notificación al LIQUIDADOR de la demandada **SANDBLAST Y PINTURAS LVA S.A.S.** de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 2952 del C.G.P. y/o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200021900**, informando que el apoderado del demandante **NAYDU BOHÓRQUEZ MURCIA** radica memoriales de dar continuidad al proceso y de tramites de notificación, igualmente, solicita emplazamiento y nombrar curador ad litem. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias encontramos que, mediante auto del 23 de septiembre de 2023, publicado en estado del 26 mismo mes y año se ordenó el archivo del expediente dando aplicación al Art. 30 del CPTSS.

Ahora bien, mediante memorial radicado al correo electrónico del Despacho el 18 de enero de 2023 se aporta memorial del apoderado del demandante solicitando dar continuidad al proceso laboral, asimismo, indica que las notificaciones se surtieron en debida forma por el despacho y por el demandante el 21 de julio de 2021 y 25 de agosto de 2021 e informa que actualmente la matricula mercantil de la demanda se encuentra cancelada.

Conforme a lo anterior y al verificar las actuaciones surtidas en el presente proceso tenemos las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto del 14 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 25 CPTSS
2. Mediante auto del 04 de junio de 2021, se admitió la demanda de **NAYDU BOHÓRQUEZ MURCIA** contra **EL GIMNASIO INFANTIL SAN MATEO**.

3. El día 21 de julio de 2021 el Despacho procedió a notificar a las partes del auto admisorio
4. El día 25 de agosto de 2021 el apoderado allega evidencia del correo enviado a la demandada, no obstante, no se aporta la constancia de que el demandado haya recibido la notificación.
5. Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se realizó control de legalidad al verificarse que la entidad demandada es un establecimiento de comercio que no tiene capacidad para comparecer al proceso, razón por la cual se ordenó modificar el auto admisorio de la demanda y tener como demandados a **KAREN BOCANEGRA CESPEDES y LUIS CARLOS MOLINA ARANGO**, como propietarios del establecimiento de comercio **GIMNACIO INFANTIL SAN MATEO** y ordenó su notificación de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
6. Mediante auto del 23 de septiembre de 2023 el Despacho teniendo en cuenta que el apoderado del demandante no dio cumplimiento a las notificaciones ordenadas en el auto precedente, dio aplicación al Art. 30 del CPTSS, ordenando el archivo.

En ese orden de ideas el Despacho, en atención al memorial allegado por el apoderado del demandante, se procederá a dar continuidad con el proceso: ahora bien, al verificar las notificaciones realizadas por el demandante y que se encuentran visibles en el ítem 13 y 14 una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que, las notificaciones aportadas son anteriores al auto del 14 de diciembre de 2021 y no se dio cumplimiento por parte del profesional a la notificación ordenada, esto es, notificar a los señores **KAREN BOCANEGRA CESPEDES y LUIS CARLOS MOLINA ARANGO**.

En consecuencia, que, al no existir constancia de la notificación ordenada y que como lo manifiesta el apoderado a la fecha la matrícula mercantil del establecimiento comercial se encuentra cancelada.

En ese orden, al tratarse de un establecimiento de comercio el cual se encuentra definido en el Art. 515 que establece: **Definición de establecimiento de comercio:** *Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines*

de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales; teniendo en cuenta, que los demandados son los propietarios del establecimiento de comercio no se configura una inexistencia del demandado, pues pese que a la matrícula se encuentra cancelada el llamado a responder son los propietarios los señores **KAREN BOCANEGRA CESPEDES y LUIS CARLOS MOLINA ARANGO.**

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido con su obligación de notificar a los demandados de acuerdo a lo ordenado mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado del demandante, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a los demandados **KAREN BOCANEGRA CESPEDES y LUIS CARLOS MOLINA ARANGO**, como propietarios del establecimiento de comercio **GIMNACIO INFANTIL SAN MATEO**, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 **y/o** Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual, allegando las constancias del trámite de notificación.

Conforme a lo anterior no se accede a la solicitud elevada por el apoderado del demandante de emplazar al demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a los demandados **KAREN BOCANEGRA CESPEDES y LUIS CARLOS MOLINA ARANGO**, como propietarios del

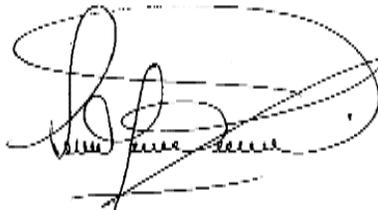
establecimiento de comercio **GIMNACIO INFANTIL SAN MATEO**, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 **y/o** Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual, allegando las constancias del trámite de notificación.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado del demandante de emplazar al demandado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario n.º11001310500220200042700, informándole que el curador ad litem De los demandados **ANCALONI S.A.S., JAIME JIMEZNEZ Y CIA. S EN GS, MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA y EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA.**, radica contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconocer personería adjetiva a la Doctora **YINET ANDREA RAMÍREZ GARCÍA**, identificado con la C.C. n.º52.915.741 y T.P. 327.590 del C.S. de la J., como curador ad litem de los demandados **ANCALONI S.A.S., JAIME JIMEZNEZ Y CIA. S EN GS, MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA y EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, el curador ad litem de los demandados **ANCALONI S.A.S., JAIME JIMEZNEZ Y CIA. S EN GS, MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA y EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA.**, radica escrito de contestación de la demanda, por lo que el despacho procede a realizar la calificación de la contestación advirtiendo que la misma no puede ser admitida por no cumplirse los presupuestos del Art. 31 del C.P.T. Y S.S. así:

1. No se tiene en cuenta el numeral 5º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, *5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y.* Teniendo en cuenta no hay acápite de pruebas.

2. No se tiene en cuenta el numeral 4º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que debe contener “*Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*”

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

De otra parte, se evidencia que se realizó el emplazamiento de los demandados por lo cual se ordena su incorporación al expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **YINET ANDREA RAMÍREZ GARCÍA**, identificado con la C.C. n.º52.915.741 y T.P. 327.590 del C.S. de la J., como curador ad litem de los demandados **ANCALONI S.A.S., JAIME JIMEZNEZ Y CIA. S EN GS, MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA y EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda de los demandados **ANCALONI S.A.S., JAIME JIMEZNEZ Y CIA. S EN GS, MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA y EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA.** se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la constancia del emplazamiento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200044800**, informando que el demandado **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** radica subsanación contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias encontramos que, mediante auto del 18 de octubre de 2023, publicado en estado del 19 de octubre de 2023 se inadmitió la contestación de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS. otorgándole un término de 5 días para subsanar las irregularidades anotadas.

Ahora bien, mediante memorial radicado al correo electrónico del Despacho el 20 de octubre de 2023 se aporta memorial de subsanación de la contestación de la demanda por parte de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, siendo presentada dentro del término legal, conforme a lo anterior el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **cuatro** de la tarde **(04:00pm), del veintisiete (27) de agosto de 2024**.

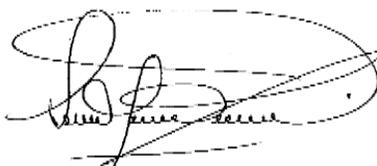
TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del microsítio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220007500**, informando que la demandada **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ** radica memorial de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presente diligencias encontramos que la demandada **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ**, se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 06 de octubre de 2023, dando contestación dentro del término legal, conforme a lo anterior, el despacho procede a realizar el estudio de la contestación, advirtiendo que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se cumple con lo establecido en el párrafo 1º numeral 1. del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no obra poder en el expediente.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demandada **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ** se le concede el término de cinco (5) días, para

que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220010900**, informando que el demandado **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** radica subsanación contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **CRISTHIAN HABID GONZÁLEZ BENITEZ**, identificado con la C.C. n.º3.837.203 y T.P. 201.828 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias encontramos que, mediante auto del 09 de octubre de 2023, publicado en estado del 10 de octubre de 2023 se inadmitió la contestación de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS. otorgándole un término de 5 días para subsanar las irregularidades anotadas.

Ahora bien, mediante memorial radicado al correo electrónico del Despacho el 18 de octubre de 2023 se aporta memorial de subsanación de la contestación de la demanda por parte de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE**

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, siendo presentada dentro del término legal, conforme a lo anterior el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CRISTHIAN HABID GONZÁLEZ BENITEZ**, identificado con la C.C. n.º3.837.203 y T.P. 201.828 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **once y treinta** de la mañana (**11:30am**), **del catorce (14) de noviembre de 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa

solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220037600**, informando que la demandada **D1 S.A.S.**, radicó escrito de subsanación de la contestación de demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **D1 S.A.S.**, radica subsanación de la contestación a la demanda dentro del término legal, por lo que el despacho procede a realizar el estudio de la contestación, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **D1 S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **D1 S.A.S.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE**

CONCLUSIÓN y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las once de la mañana **(11:00am), del siete (07) de noviembre de 2024.**

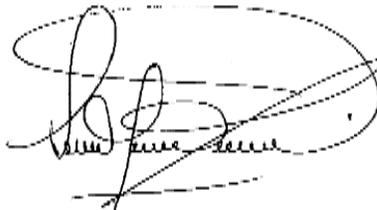
TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual y en forma concentrada, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220039400**, informando que, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radican contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a:

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición, se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARIA CAROLINA GALEANO CORREA** identificado con la C.C. n.º 1.146.436.817 y T.P. 289.021 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, fue notificada el día 23 de enero de 2023, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue notificada el 23 de enero de 2023 por el demandado, no obstante, no hay constancia de su recibo, por lo que el Despacho procedió a notificarla el día 9 de mayo de 2023, contestando la demanda dentro del término legal, conforme a lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio de las contestaciones radicadas, advirtiéndole que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -

COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición, se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARIA CAROLINA GALEANO CORREA** identificado con la C.C. n.º1.146.436.817 y T.P. 289.021 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las once y treinta de la mañana (**11:30am**), **del veinte (20) de junio de 2024**.

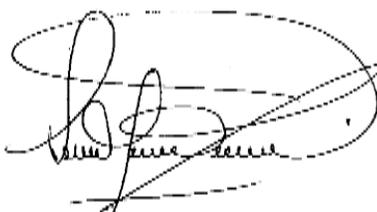
CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual y en forma concentrada, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220043300**, informando que el demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** vinculado como litis consorcio necesario radica memorial de contestación de la demanda. De otra parte, el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radica memorial de renuncia de poder. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, identificada con la C.C. n.º1.026.288.903 y T.P. 329.738 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** vinculada como litis consorcio necesario fue notificada el 03 de octubre de 2023 y dentro del término legal radicó escrito de contestación de la demanda, conforme a lo anterior el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De otra parte, se advierte que el apoderado del demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la doctora **JIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** radica memorial de renuncia al poder otorgado, teniendo en cuenta que se aporta la constancia de envió de la comunicación a su poderdante, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma se aceptará, recordándole que la **renuncia** no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

Así las cosas, se requiere al demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, constituir nuevo apoderado judicial para que lo represente en el presente trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, identificada con la C.C. n.º1.026.288.903 y T.P. 329.738 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las **once y treinta** de la mañana (**11:30am**), **del diecisiete (17) de abril de 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **JIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** recordándole que la **renuncia** no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

SÉPTIMO: REQUERIR al demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, constituir nuevo apoderado judicial para que lo represente en el presente trámite.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220045700**, informando que, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** radican contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a:

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARÍA** identificada con la C.C. n.º1.013.637.319 y T.P. 280.300 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2. A la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, como apoderado especial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA** identificada con la C.C. n.º1.023.967.512 y L.T. 30.201 del C.S. de la J. con fecha de vencimiento 13 dic 2023, como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

3. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición, se reconoce personería adjetiva a la doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificado con la C.C. n.º52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, radican contestación a la demanda, no obstante, no se observa constancia de la notificación realizada por el demandante, por lo que el despacho las tendrá por notificada por conducta concluyente conforme lo establece el Art. 301 del C.G.P., por lo que, el Despacho procede a realizar el estudio de las contestaciones radicadas, advirtiendo que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De otra parte, en la contestación de la demanda la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, propone la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, en consideración a que en el reporte del SIAFP se evidencia que el actor estuvo vinculado a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

para resolver, debemos recordar que el Art. 61 del C.G.P., establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte

favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme a lo anterior se hace necesario la vinculación como litis consorcio necesario a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** en consecuencia, se ordena la notificación, que estará a cargo de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, solicita el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como fundamento de su solicitud, manifiesta que la entidad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal presenta el llamamiento en garantía folio 66 ítem 11 del expediente digital, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, revisada la solicitud y las pruebas allegadas, como la póliza de Seguro Previsional para las vigencias 2007 al 2018, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos del art. 64 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, deberá notificar a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a:

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARÍA** identificada con la C.C. n.º1.013.637.319 y T.P. 280.300 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, como apoderado especial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA** identificada con la C.C. n.º1.023.967.512 y L.T. 30.201 del C.S. de la J. con fecha de vencimiento 13 dic 2023, como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

3. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición, se reconoce personería adjetiva a la doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificado con la C.C. n.º52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

CUARTO: VINCULAR como LITIS CONSORTES NECESARIOS a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos del art. 64 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** notificar a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** como litis consorcios necesarios y a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o con lo normado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220046500**, informando que el demandado **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** radica memorial de subsanación de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias encontramos que, mediante auto del 09 de octubre de 2023, publicado en estado del día 10 mismo mes y año se inadmitió la contestación de la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS. Otorgándole un termino de 5 días para subsanar las irregularidades anotadas.

Ahora bien, mediante memorial radicado al correo electrónico del Despacho el 17 de octubre de 2023 se aporta memorial de subsanación de la contestación de la demanda por parte de la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, siendo presentada dentro del término legal, conforme a lo anterior el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la accionada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del veintiocho (28) de junio de 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220220052600, informando que la llamada en garantía **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** interpone recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, asimismo, radica memorial de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. La llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** aporta escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a:

1. Al Doctor **ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, identificado con la C.C. n.º79.451.316 y T.P. 64.454 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificado con la C.C. n.º23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que la llamada en garantía **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** interpone recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, Igualmente, la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** radica contestación a la demanda, no obstante, no se observa

constancia de su notificación, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P.

Ahora bien, la llamada en garantía **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, interpone recurso de reposición argumentando básicamente que el llamamiento en garantía realizado por **COLFONDOS S.A.** se hace con base en el seguro previsional celebrado, para pagar el saldo restante que cubra los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante y afiliado, por lo que la llamante en caso de imponérsele una condena no podría tener derecho a recibir una indemnización ni un reembolso por parte de **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Para resolver recurso, si se revisa el art. 64 del C.G.P. al cual acudimos por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS, establece **Llamamiento en garantía:** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Seguidamente, el Art. 65 de la misma norma indica: *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

Conforme a lo anterior, las normas indican los requisitos formales para admitir el llamamiento y se limitan a exigir la prueba de la relación contractual, es decir, el contrato para el caso la póliza, pero no para discutir la eventual responsabilidad de quien ha sido llamado, o las causales de exclusión de la misma, pues estos temas sustanciales deberán ser resueltos en la sentencia, si fuere del caso, es decir, en el evento de que el llamante sea condenado. En consecuencia, el Despacho **NO REPONE** el auto del 18 de octubre de 2022 que admitió el llamamiento en garantía de **COLFONDOS S.A.** de **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S.,

razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por las llamadas en garantía **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de octubre de 2023, se admitió el llamamiento en garantía realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** se hace necesario **REQUERIR** al demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a:

1. Al Doctor **ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, identificado con la C.C. n.º79.451.316 y T.P. 64.454 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificado con la C.C. n.º23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 18 de octubre de 2022 que admitió el llamamiento en garantía de **COLFONDOS S.A.** de **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a las llamadas en garantía **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

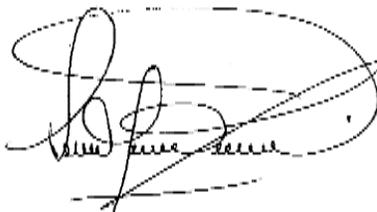
CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

QUINTO: REQUERIR al demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed-line oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ